



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 457 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 14 de Julio de 2022

**VISTOS;** la Hoja de Trámite N° 09 01-2019.053798 de fecha 04 de noviembre de 2019, el Informe N°144-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 05 de diciembre de 2019, la Resolución Jefatural N°664-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 09 de diciembre de 2019, y el Informe N°146-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST de fecha 17 de marzo de 2021, y;

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

SEXTO.- Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

SÉPTIMO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”;

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

NOVENO.- Que, mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2019.053798 de fecha 04 de noviembre de 2019, la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa remitió a esta Sede, la solicitud de cancelación del asiento C00001 de la partida registral N° 41427906 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, presentada por la señora Rosario Sosa Gómez de Echenique, en la cual señala que en mérito del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, con fecha 13 de junio de 2014, se inscribió en la mencionada partida un anticipo de legítima

a favor de Lucia Francesca Sosa Guillén, inscripción que según manifestó, deviene del asiento C-2, efectuado con fecha 30 de octubre de 1992, el cual se encuentra suspendido, y consecuentemente no tendría efecto jurídico alguno, solicitando la cancelación administrativa del citado anticipo de legítima;

DÉCIMO.- Que, en el Informe N°144-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 05 de diciembre de 2019 el Jefe de la Unidad Registral a este despacho, concluyó que no resulta procedente disponer la cancelación del asiento C00001 de la partida registral N°41427906 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, extendido en virtud del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, debido a que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 96 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, por lo que no corresponde a la Unidad Registral ni a la Jefatura Zonal, emitir pronunciamiento sobre la cancelación, según los supuestos señalados en el artículo 95 del Texto Único del Reglamento General de los Registros Públicos, siendo competencia del Registrador y del Tribunal Registral;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, asimismo, concluyó, que el asiento C-2 de fecha 30 de octubre de 1992, no tiene efecto registral alguno, al estar suspendido por no haber sido suscrito por el Registrador Público, sin embargo, manifestó que este hecho debe ponerse en conocimiento del órgano competente para que se realice el respectivo deslinde de responsabilidades administrativas que tuviese lugar;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución Jefatural N°664-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 09 de diciembre de 2019, recibida por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 13 de diciembre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de cancelación del asiento C00001 de la partida registral N° 41427906 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, extendido en virtud del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, remitiéndose los actuados al Secretario Técnico de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias;

DÉCIMO TERCERO.- Que, revisado el Informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el mencionado informe se concluye que en el presente caso, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde la inscripción del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, inscrito con fecha 13 de junio de 2014, fecha de comisión de la presunta falta, en virtud del cual se extendió el asiento C00001 de la partida registral N° 41427906 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, hasta la toma de conocimiento por parte la Unidad de Recursos Humanos, 13 de diciembre de 2019, habiendo operado la prescripción con fecha 13 de junio de 2017, por lo que habría prescrito la facultad de la entidad para establecer la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables de la inscripción del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

DÉCIMO CUARTO.- Que, en este sentido, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables de la inscripción del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, y en consecuencia, se proceda al archivo del expediente, no

resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que cuando ingresó la denuncia a la entidad ya había transcurrido el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Con las visaciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables de la inscripción del título N° 2014-00364621 de fecha 11 de abril de 2014, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia a la entidad ya había transcurrido el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, asimismo, remitir copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°539-2019-URH/ST a la Secretaria Técnica, para su archivamiento.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

Firmado digitalmente  
**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe Zonal (e)  
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP